

Auditoría Superior del Estado de Chihuahua
Unidad de Transparencia

Síntesis del presente Acuerdo: se notifica resolución fundada y motivada que recayó a la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contenida en el folio **080144324000105**.

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el 05 de noviembre de 2024, en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, ubicadas en avenida de Las Américas 3701, Edificio 15, Parque Industrial Las Américas, C.P. 31114, Chihuahua, Chih., fue revisado el expediente relativo a la petición del solicitante **"RAMIRO MARTINEZ"**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **080144324000105**, mediante la cual solicita lo siguiente:

Información Solicitada:

"Auditoría Superior del Estado

Me refiero a los "banners" o publicaciones en omnia y tiempo mediante el cual se publicitan los informes de resultados de la Auditoría Superior del Estado; al respecto mucho agradeceré se me proporcione la siguiente información de ambos medios de comunicación:

ENTENDIENDOSE POR INFORMES LOS QUE REFIERE EN LA PUBLICACIÓN DE LOS MEDIOS DIFITALES DE OMNIA Y TIEMPO, ASÍ COMO TODOS LOS QUE GENERE EL SUJETO OBLIGADO

- 1. El costo que tiene mensualmente en cada medio dicha publicación*
- 2. La utilidad que se tiene*
- 3. En caso de existir una medición de clicks que se han dado*
- 4. Cuantos informes se habrían descargado de dichas publicaciones.*
- 5. Evidencia de los servicios prestados*
- 6.- Cualquier otra información que considere indispensable para sustentar la utilidad*

Lo anterior de favor por el año 2023 y lo que va de 2024.

Muy agradecido." (Sic)

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 32, 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la LEY), la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la ASE) es un órgano del Congreso, con autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, es considerada sujeto obligado para los efectos de dicha Ley y, por tanto, debe observar las disposiciones de la misma.

Segundo. Mediante nombramiento de fecha 01 marzo de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXXIII del artículo 5, 38 fracción II y demás relativos de la LEY, así como el artículo 28, fracción V, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, al suscrito le asiste la facultad para tramitar hasta su conclusión las solicitudes de acceso a la información pública en los términos de las disposiciones referidas.

Tercero. La LEY tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para ello. Adicionalmente, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En este sentido, el artículo 5 de la LEY establece lo siguiente:

“XVIII. Información de interés público: Es aquella, cuya divulgación resulta útil para comprender las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”

Cuarto. La solicitud fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 de octubre del año en curso, por lo que el cómputo de los días para la emisión de la respuesta comenzó a transcurrir el día inmediato hábil siguiente, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es decir, el día 30 de octubre de 2024, de conformidad con el calendario laboral de la institución, así como las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior atendiendo al artículo 55 de la LEY, que señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Quinto. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo regulado por los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 38, fracción II, 40, 44, 46, 47, 54 y 55 de la LEY, se da respuesta a su petición en los siguientes términos:

Previo a la entrega de la información que para efectos tenga a bien emitir este Sujeto Obligado, es de precisarse que las atribuciones de esta Auditoría Superior del Estado de Chihuahua se constriñen, en términos del artículo 83 ter de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a la fiscalización en forma posterior de los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos; Así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, así como en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, por ende, la respuesta y la entrega de información se encuentra circunscrita a tales condiciones.

Cabe destacar que la información pública es la integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias conferidas por la ley a los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a estas, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 5, fracción XIII, 33, fracción I, de la LEY.

De tal suerte que, la información pública, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere, sin embargo, es importante destacar que de conformidad, con la LEY en su propio artículo 52 señala que *“los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información”*.

Aunado a lo anterior en principio, todo acto de autoridad es de interés general ,y por ende, es susceptible de ser conocido por todos los ciudadanos, por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a estas.

Al respecto, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 28, fracción V, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, se desprende que esta Dirección Jurídica de Normatividad tiene, entre otras atribuciones y facultades, la de fungir como Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, asimismo en específico las fracciones I y III, señalan que dicha Dirección está facultada para formular, revisar y opinar, en su caso, respecto de los reglamentos y demás disposiciones que sean de competencia de la Auditoría Superior; por lo cual, esta es el área operativa encargada de conocer las atribuciones y competencias de todas las áreas técnicas, operativas y administrativas de esta Entidad de Fiscalización Superior.

De esta forma, como ha sido vertido con fundamento en la normatividad antes citada, la existencia de la información, así como la necesidad y obligatoriedad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, a la existencia de las facultades, competencias o atribuciones conferidas por la LEY por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento, que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 de la LEY, se turnó la información solicitada a las áreas que de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua resultan competentes respecto de la petición en mención.

En consecuencia, para dar atención a la petición formulada, se turnó oficio a las áreas competentes para que en uso de sus atribuciones pronunciara una respuesta lo cual se representa de la siguiente manera:

Petición	Área Competente	Oficio Turnado	Oficio de Respuesta
[1]	Dirección de Adquisiciones y Recursos Materiales	DGJ/DJN/232/2024	DGA-DARM/241/2024
[2, 3, 4, 5, 6]	Secretaría Técnica	DGJ/DJN/229/2024	ST/279/2024

Debiendo señalar que la respuesta a lo peticionado se encuentra inmersa en el cuerpo del oficio de contestación de las áreas competentes, de igual manera se señala que los oficios a que se hacen referencia en el cuadro que antecede, se encuentran adjuntos al presente acuerdo de respuesta.

En ese sentido, es menester mencionar que del contenido de los oficios en cuestión se desprende que respecto a lo solicitado bajo los numerales “3” y “4”, la respuesta corresponde a información cero, debido a que como ya se expuso en el oficio ST/279/2024 dichos datos no fueron contemplados dentro de los servicios de difusión que fueron contratados.

Así pues, toda vez que la respuesta corresponde a un dato numérico igual a cero, no es necesario declarar la inexistencia de la información, lo anterior de conformidad con lo sostenido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio SO/014/2023 que señala:

“Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo”.

Por otra parte, en lo que atañe a la información solicitada bajo el numeral “6”, es prudente señalar, que la información fue remitida a esta Unidad de Transparencia en formato de CD a través del oficio ST/279/2024, por lo cual, debido a que este contiene archivos multimedia de un alto volumen de almacenamiento, se pone a su disposición para su entrega física en las instalaciones que ocupa esta Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, ubicada en Ave. De las Américas No. 3701 Edificio 15 Parque Industrial las Américas, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, con excepción de aquellos declarados como días inhábiles de conformidad con el “ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN DÍAS INHÁBILES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO”¹. Para lo cual deberá acudir por sí mismo o a través de diversa persona que acredite contar con las facultades necesarias para recibir la documentación en

¹ https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2024-01/PO08_2024.pdf (pág. 279)]

cuestión, para que previa identificación se le haga entrega de las copias certificadas motivo de su solicitud.

Por consiguiente, este Sujeto Obligado considera que, la solicitud de acceso a la información que nos ocupa fue atendida de manera puntual, de conformidad con lo establecido bajo los principios de:

- **Congruencia**, que implica concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.
- **Exhaustividad**, que significa que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Principios sostenidos por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establecen:

Criterio SO/002/2017

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Empero, sin que lo expresado con anterioridad sea una limitante para el solicitante, se pone a su disposición los datos de contacto del Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, con la finalidad de brindarle el apoyo y soporte técnico necesario, que le garantice el acceso a la información solicitada y el contenido de la presente **respuesta**, los cuales a saber son los siguientes:

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Luis Daniel Meza González

Correo electrónico de la Unidad de Transparencia: transparencia@auditoriachihuahua.gob.mx

Teléfono y extensión: 614-2142400 Ext:25803

Sexto. El artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece el término para la notificación de la respuesta a los solicitantes, por lo que,

al estar en tiempo y forma, se emite el presente acuerdo para su notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En virtud de lo anterior, es de acordarse y se emite el siguiente:

ACUERDO

Único. Notifíquese al solicitante, “**RAMIRO MARTINEZ**” en términos del artículo 55 de la LEY, el contenido del presente acuerdo, mismo que contiene la respuesta a la solicitud planteada en el Considerando Quinto que antecede; lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y agréguese una copia a su expediente para constancia de su cumplimiento.

En los términos del artículo 136 de la LEY, se hace del conocimiento del peticionario que se encuentra en su derecho de interponer el procedimiento de inconformidad que contempla el artículo antes señalado, pudiendo hacerlo de manera directa o por medios electrónicos, ante el órgano correspondiente. Dicha inconformidad deberá interponerse, en su caso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Acuerdo.

Así lo acordó y firma el Lic. Luis Daniel Meza González, en su carácter de titular de la Dirección Jurídica de Normatividad de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.



LIC. LUIS DANIEL MEZA GONZÁLEZ
TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE NORMATIVIDAD
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

EHMV/MAPS